

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 161/10

La Plata, 3 de noviembre de 2010

VISTO la Resolución N° 459/10 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Decimocuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2010, las Leyes N° 13767 y 14062, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 15/10 y 22/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14062 de Presupuesto del Ejercicio 2010 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo antes mencionado determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 125 del 14/05/2010 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por la Ley N° 13295 y artículo 79 de la Ley N° 14062;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que mediante la Resolución N° 15/10 y su modificatoria N° 22/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2010, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 18/10, 28/10, 32/10, 37/10, 48/10, 64/10, 70/10, 83/10, 97/10, 111/10, 124/10, 138/10 y 146/10 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los trece primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil doscientos doce millones ochocientos ochenta y tres mil (VN \$3.212.883.000);

Que por Resoluciones N° 29/10, 33/10, 38/10, 39/10, 43/10, 44/10, 52/10, 53/10, 66/10, 67/10, 74/10, 75/10, 76/10, 93/10, 94/10, 95/10, 98/10, 99/10, 104/10, 105/10, 106/10, 119/10, 120/10, 121/10, 133/10, 134/10 y 135/10 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron las Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil (VN \$2.255.651.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos novecientos cincuenta y siete millones doscientos treinta y dos mil (VN \$957.232.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 459/10 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Decimocuarto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 459/10 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a treinta y seis (36) días con vencimiento el 10 de diciembre de 2010, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 27 de enero de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3º de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 28 de abril de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que el artículo 4º de la Resolución N° 459/10 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 6º de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14062 de Presupuesto para el Ejercicio 2010;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14062 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta y seis (36) días con vencimiento el 10 de diciembre de 2010 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y cinco millones sesenta y cinco mil (VN \$65.065.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta y seis (36) días con vencimiento el 10 de diciembre de 2010".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 3 de noviembre de 2010.

d) Fecha de Emisión: 4 de noviembre de 2010.

e) Fecha de Liquidación: 4 de noviembre de 2010.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y cinco millones sesenta y cinco mil (VN \$65.065.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: treinta y seis (36) días.

j) Vencimiento: 10 de diciembre de 2010.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 27 de enero de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil (VN \$152.428.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 27 de enero de 2011".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 3 de noviembre de 2010.

d) Fecha de Emisión: 4 de noviembre de 2010.

e) Fecha de Liquidación: 4 de noviembre de 2010.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil (VN \$152.428.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.

j) Vencimiento: 27 de enero de 2011.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 28 de abril de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta y ocho millones setenta mil (VN \$58.070.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 28 de abril de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 3 de noviembre de 2010.
- d) Fecha de Emisión: 4 de noviembre de 2010.
- e) Fecha de Liquidación: 4 de noviembre de 2010.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor nominal pesos cincuenta y ocho millones setenta mil (VN \$58.070.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos uno (VN \$1).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, -Badlar Bancos Privados- o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 28 de enero de 2011 y el segundo, el 28 de abril de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- j) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- k) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.
- l) Vencimiento: 28 de abril de 2011.
- m) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
 - n) Régimen de colocación: licitación pública.
 - o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
 - p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
 - q) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
 - r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
 - s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro que, en forma fehaciente, incorporen nuevos inversores primarios en las licitaciones de los mencionados títulos. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
 - v) Los inversores, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, deberán realizar sus propuestas de conformidad, a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
 - w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - aa) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - ab) Legislación aplicable: Argentina.
 - ac) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con

cargo al Presupuesto General Ejercicio 2010 - Ley Nº 14062 - Sector Público Provincial No Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 08 - Jurisdicción Auxiliar 02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005 - Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 14.027

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 218/10

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley Nº 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-7573/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE), por el hecho del que resultara víctima fatal la señora Karina TARTUFERI, quien se hallaba embarazada;

Que en dicha ocasión, la víctima circulaba en bicicleta con su hija de 4 años, siendo golpeada en la nuca por un cable de media tensión cortado en la intersección de la Avenida San Martín y calle Bahía Blanca de la localidad de Sierra de la Ventana, el día 17 de diciembre de 2009;

Que conforme al Acta de fojas 4/6 "...en este cruce de calle se produjo el accidente, el cual según describe el Ing. Rodolfo Bocero (de lo que pudo observar), consistió en el corte accidental del conductor central a una gran distancia de los aisladores de retención lo que provocó la caída del conductor, la electrocución de una persona y una falla a tierra que produjo la salida de servicio de la LMT desde la ET por protecciones eléctricas automáticas...";

Que, asimismo, describió que "...durante los días previos al fenómeno, personal de calle de la Cooperativa Eléctrica había reemplazado los tres hilos de cruce de calle en una tarea de mantenimiento muy atinada y que en forma continuada se venía realizando, para poder dar de baja a la línea de derivación que tenía crucetas de madera y baja altura, por una nueva con postes de hormigón y altura normalizada, dicha tarea de mantenimiento se inició justamente por razones de seguridad y se hallaba en ejecución por parte de Coopersive Ltda. a través de su propio personal...";

Que igualmente resaltó que "...merecen destacarse dos circunstancias...Previamente al corte del conductor, el poste intermedio mencionado...no soportaba la línea de cruce de calle (Los aisladores separadores complementarios fueron agregados luego del accidente para aumentar la aislación) La Cooperativa pretende encarar el refuerzo (o reemplazo) del poste Nº 2 porque hemos estimado que puede haberse comprometido la seguridad mecánica del mismo...";

Que, finalmente, realizó observaciones sobre el desempeño de la empresa prestataria expresando que "...las actividades diarias del personal de calle son indicadas al Jefe de Redes en forma escrita por él y también en forma oral por otros directivos de la Prestataria. El señor Reyes no consigna ninguna instrucción de trabajo cursada al personal para realizar ese cambio de conductores mencionado más arriba, por lo que supone que la orden ha procedido de otra fuente. El señor Massetti confirma haber indicado al personal de calle la realización de dichos trabajos ya que el Consejo de Administración autorizó a que se vayan normalizando estas instalaciones...";

Que en cuanto a las observaciones formuladas al desempeño del asesor técnico de la empresa prestataria, indicó que "...El Ing. Bocero dice haber recomendado, en su calidad de asesor técnico de la prestataria, en reiteradas oportunidades mejorar la calidad de la LMT debajo de la cual aconteció el accidente y de otras instalaciones...";

Que de acuerdo al Acta de Auditoría obrante a foja 19 "...el poste observado antes de producirse el corte de conductor se encontraba sin los aisladores lo que constituiría un elemento físico que no cumpliría ningún propósito para la instalación de media tensión...Por la observación realizada mediante la inspección ocular no se puede determinar fehacientemente la causa del corte de conductor. En el momento del hecho las condiciones climáticas, según informaciones recabadas, eran de un fuerte viento, mayor de lo normal para la localidad con alta temperatura...";

Que el Área Seguridad y Medio Ambiente, de la Gerencia de Mercados luego de efectuar un análisis de la investigación preliminar elaboró tres hipótesis sobre el corte de conductor, inclinándose por la tercera y concluyendo en tal sentido que "... al estar sin aisladores que sujetaran al conductor podría haberse originado el cortocircuito y su posterior corte. En realidad, la tarea que correspondía realizar, al no poder retirar el poste, era colocar los aisladores previamente al nuevo tendido o reducir la altura a efectos de asegurar las distancias eléctricas hasta tanto fuera removido..." (fs 46/47);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a la Cooperativa la Información Presumarial de fojas 48/48 vuelta que fuera producida por la Distribuidora a fojas 52/53;

Que, en dicha presentación, la Cooperativa denunció que posee Póliza de Seguro, vigente al momento del accidente, que se encuentra gestionando el informe meteorológico al igual que la copia de la causa penal, que se encuentra replanteando un Plan de reemplazo de postación, que no se puede determinar fehacientemente la causa del corte del conductor y que su personal recibió capacitación, entre otras cuestiones, finalizando que para evitar accidentes como el ocurrido se debería realizar el tendido de MT en el sector céntrico con cable subterráneo y en la periferia con cable preensamblado de MT o línea tipo compacta;

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0151/10 que ordena: "...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERATIVA) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico con motivo del hecho del que resultara víctima fatal la señora Karina TARTUFERI, al recibir una descarga eléctrica con motivo de la caída de un cable de Media Tensión que golpeó sobre su cabeza, mientras circulaba en bicicleta junto a su hija de cuatro años, en la intersección de la Avenida San Martín y calle Bahía Blanca de la localidad de Sierra de la Ventana, el día 17 de diciembre de 2009..." (fs. 69/75);

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución el Instructor designado formuló cargos a la Concesionaria expresando que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para suministrar la información y documental detallada en los Artículos precedentes y para efectuar un amplio informe a manera de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio...";

Que por el Anexo de dicha Resolución se indicó mediante 11 puntos, la información que debe presentar la Cooperativa;

Que dicho acto administrativo fue notificado a la distribuidora el día 24 de junio de 2010 (f. 79);

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno, pese a haber tomado vista de las actuaciones y obtenido copia de la Resolución con fecha 17 de junio de 2010 (f. 78 vta.);

Que tampoco contestó la información requerida en el Anexo de la citada Resolución, situación que agrava su condición de sumariada al haber incurrido en un incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control;

Que cabe resaltar también que, en oportunidad de contestar la información presumarial, la distribuidora no acompañó con su informe, documental alguna que pruebe sus dichos, esto es copia de la póliza de seguros, cursos de capacitación al personal, informe del servicio meteorológico, entre otras;

Que frente a la gravedad del hecho acontecido, cobran relevancia los deberes de previsión, prevención, precaución y vigilancia que pesan sobre las empresas prestatarias del servicio eléctrico;

Que en efecto, la Cooperativa es el guardián de la cosa riesgosa, carácter que debe darse al fluido eléctrico en la ya tradicional concentración de ideas que proyecta el artículo 1113 del Código Civil (Texto según Ley N° 17711);

Que aquí cabe poner énfasis en la función preventiva incumplida por la distribuidora;

Que esta conducta se agrava frente a su reticencia en responder la información requerida mediante el Anexo de la citada Resolución;

Que el nuevo concepto de daños pone el acento en la prevención y en este caso particular la empresa, de haber sido eficiente, al no poder retirar el poste, la tarea que debió realizar era colocar los aisladores previamente al nuevo tendido o reducir la altura a efectos de asegurar las distancias eléctricas hasta tanto fuera removido, tal lo expresado por nuestra Gerencia técnica;

Que los inspectores, operarios de la cooperativa recorren la zona y conforme a ese ejercicio de la policía del servicio, debieron advertir la anomalía que presentaban los cables de cruce de calle, el consiguiente riesgo y en consecuencia corregirlos. Estos son los deberes complementarios de conducta, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico;

Que el deber de seguridad y el de no dañar, son exigibles por la alta peligrosidad de la cosa que se vende, entrega, etc. (CCC Min. De General Roca, 30-5-94 "Mor Inés Islanda c/Yacopino, Francisco s/Sumario");

Que el suministro de electricidad supone un servicio público y, como tal, exige de quienes actúan por delegación, concesión, etc. instalaciones que no ofrezcan peligro a los usuarios o a quienes transiten por las calles sobre las cuales se levantan las redes. Es decir, extremar las precauciones para que el servicio público se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasione daños a terceros;

Que la peligrosidad de la cosa hace indispensable que la responsabilidad recaiga en quienes generen o distribuyan la energía. Corresponde a la distribuidora mantener las líneas a la altura reglamentaria vigente para evitar accidentes como el denunciado, por ser el guardián y custodio de sus instalaciones, resultando responsable del riesgo o vicio que las mismas generen;

Que la postación sobre la Avenida San Martín, involucrada en el accidente, tal como surge del informe técnico de foja 13, es de menor altura que la reglamentaria, de allí la necesidad de su reemplazo, por la situación de riesgo que genera, no solo para la continuidad del suministro sino también, y de mayor relevancia, para la seguridad de las personas;

Que la empresa no solo debe ejercer un control cotidiano de sus instalaciones sino además informar sobre las condiciones de seguridad de la misma (Artículo 28 Ley N° 24.240) y responder por daños que deriven del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (Artículo 40 Ley N° 24.240);

Que, en definitiva, la línea de Media Tensión involucrada en el accidente, es de propiedad de la Cooperativa la que, además, detenta la guarda, hace empleo útil de ella, sirviéndose y aprovechándose, siendo indiferente a tal fin que la razón de ello haya obedecido a necesidad o simple comodidad y está obligada a arbitrar medidas de seguridad con respecto al elemento de riesgo;

Que, como propietaria del fluido eléctrico, con cuya explotación se beneficia, no puede desentenderse de los peligros que trae aparejado, sino que debe ejercer vigilancia y control para que el transporte y/o suministro de aquél, se realice en condiciones

adecuadas de seguridad de modo de evitar daños a terceros (CSJN: Fallos: 284-289, causa 85.715 del er-4-02 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, Sala II);

Que la actividad generadora de riesgos como lo es la electricidad, puede ser evitada o neutralizada si la empresa actúa en cada marco de competencia con profesionalismo, ejerciendo la prevención que no es solo consecuencia del correcto obrar (Art. 1198 C. C.), sino un imperativo legal que emana tanto de la legislación general sobre responsabilidad civil como también de la específica reglamentación sobre la materia;

Que cuanto más riesgosa es la actividad, mayor es el deber de seguridad, que no solo consiste en ejercitar mecanismos de prevención o la actividad indispensable para tal finalidad, sino que además comprende actuar con todos los medios disponibles para prevenir incluso conductas imprudentes de las eventuales víctimas;

Que en tal sentido el artículo 902 del Código Civil expresa "...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...";

Que la instalación en la vía pública o en lugares de dominio público de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del servicio público por parte de la distribuidora, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente, siendo aquella responsable de los daños causados a terceros o a los bienes de dominio público;

Que el artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal, establece en su inciso k) como obligación de la distribuidora, instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que conforme a la investigación preliminar de la Gerencia técnica de este Organismo de Control, el corte del conductor pudo resultar de vicios en su fabricación, ya que días antes del accidente dicho conductor había sido reemplazado, por un descuido o desprolijidad en el tendido del nuevo conductor o porque el poste que estaba colocado en la ochava, al estar sin aisladores que sujetaran al conductor podría haber originado el cortocircuito y su posterior corte;

Que por ello se solicitó a la Distribuidora la presentación del Plan periódico de control, inspección, relevamiento de sus instalaciones y demás acciones y documentación descripta en el Anexo de la Resolución;

Que en igual sentido respecto de un Plan de Obras de corto y mediano plazo para atender el crecimiento de la demanda y un plan de reemplazo de postación y líneas;

Que se pretendió que la Distribuidora acompañe respecto de la capacitación del personal, los programas de los cursos a desarrollar;

Que, asimismo, sea adjuntado el listado de los proveedores del material eléctrico involucrado en el accidente y en especial el que proveyó dicho material;

Que, finalmente, se solicitó copia de la causa penal correspondiente al accidente, que contenga la pericia planimétrica y accidentológica;

Que sin embargo, frente a ello, la Cooperativa mantuvo silencio desentendiéndose de las obligaciones y deberes que le son propios;

Que el citado artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal, prescribe en su inciso u) "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...", e y) "...Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informa: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad de Sierra de la Ventana este monto asciende a \$ 977 (pesos novecientos setenta y siete)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2009 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de Abril de 2010..." (f. 80);

Que en virtud de las características y gravedad del accidente denunciado, correspondería aplicar a la Concesionaria, el máximo de la sanción fijada precedentemente por cada uno de los incumplimientos incurridos;

Que en consecuencia, la falta de vigilancia por parte de la Distribuidora de sus instalaciones eléctricas, configura un incumplimiento a la prestación del servicios, que debe ser sancionada, de acuerdo a lo indicado en el punto 6.3 del Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", con el monto máximo fijado para la Cooperativa por nuestra Gerencia técnica;

Que también ha de aplicarse dicho monto por haber incumplido con sus obligaciones en cuanto al peligro para la seguridad pública, derivada de su accionar, conforme lo indica el punto 6.4 del citado Subanexo D;

Que, por último, han de aplicarse igualmente dichas sumas como sanción por haber incumplido con su deber de información, conforme a lo requerido en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0151/10, de acuerdo a lo prescripto por el punto 6.7 del mismo Subanexo;

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, dada la gravedad del accidente y sus consecuencias, en virtud de lo dispuesto por los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en cada uno de ellos en el máximo de la sanción informada por la Gerencia de Mercados, esto es en la suma de Pesos Dos mil novecientos treinta y uno (\$ 2.931), correspondiente a Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977) por incumplimiento a la obligación de vigilancia, Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977) por incumplimiento a sus obligaciones en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977), por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, requerida mediante el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0151/10.

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. Del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para su distribución a los usuarios; 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o provisiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que de allí que la falta de vigilancia de la Distribuidora de las instalaciones eléctricas involucradas, que dan causa a un accidente y sus consecuentes daños, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que del mismo modo se evaluó el peligro latente que configuró la anomalía, poniendo en riesgo la seguridad pública;

Que a su vez, la falta de la información requerida en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0151/10, agrava aún más la conducta de la Cooperativa, que conlleva a esta instrucción a sancionar dicho incumplimiento, que de no ser respondida, la hará incurrir en una falta continua, pasible de muchas sanciones frente a los incumplimientos;

Que en virtud de ello, debería ordenarse a la Distribuidora, a que cumpla, en forma inmediata, con el requerimiento efectuado en los puntos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Anexo de la Resolución N° 0151/10, adjuntado asimismo, la documentación solicitada en los puntos 2, 6, 9 y 11;

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Por ello, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 62 incisos b), r), y x) de la Ley N° 11.769y 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 088/98,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE), con una multa de Pesos Dos mil novecientos treinta y uno (\$ 2.931), integrada por las sumas de Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977) por incumplimiento a la obligación de vigilancia, Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977) por incumplimiento a sus obligaciones en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y Pesos Novecientos setenta y siete (\$ 977) por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, requerida mediante el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0151/10, con relación al accidente del que resultara víctima fatal la señora Karina TARTUFERI, en la intersección de la Avenida San Martín y calle Bahía Blanca de la localidad de Sierra de la Ventana, el día 17 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE) a que, en forma inmediata, cumpla con el requerimiento efectuado en los puntos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 10, adjuntando asimismo, la documentación solicitada en los puntos 2, 6, 9 y 11 del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0151/10, bajo apercibimiento de incurrir en una falta continua pasible de sanciones.

ARTÍCULO 3°. Advertir a la Distribuidora para que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar las reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769(T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPERSIVE). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.509

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 215/10**

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3330/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9 y 15/27);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/14 y 28/33, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 20.353,65; Total Penalización Apartamientos: \$ 20.353,65 (f. 34);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 65/100 (\$ 20.353,65), a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SALADILLO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.506

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 216/10**

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3342/2001, Alcance N° 15/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/8, 17, 27/28, 44/65, 68/79, 81/100 y 102/127);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 80 y 128/134, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 11,07; Total Penalización Apartamientos: \$ 11,07 (f. 135);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avènement, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS ONCE CON 07/100 (\$ 11,07) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15 período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.507

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 217/10**

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2759/2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVÍN" LIMITADA DE AGOTE denuncia la invasión de su Área de Jurisdicción por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.);

Que la Cooperativa de Electricidad "Julio Levín" Limitada de Agote fundamenta su posición en razón de que la Distribuidora Provincial no respeta los límites jurisdiccionales que le han sido asignados por la Ordenanza Municipal N° 2802/83 y su modificatoria N° 3684/89, específicamente en los márgenes de la Ruta Nacional N° 5, tramo de la Ruta Provincial N° 41 y límite del Partido de Mercedes con el de Luján y en el Contrato de Concesión el cual, al referirse al "Área de Concesión", específicamente expresa que comprende "(...) los límites establecidos por la Ordenanza N° 2802/83 y su modificatoria N° 3684/89" (fs 509/512);

Que, por su parte, EDEN S. A. sostiene su posición contraria a la pretensión de la Cooperativa fundada en el concepto "Definiciones" del Contrato de Concesión firmado entre la misma y el entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, manifestando que su Área de prestación "(...) comprende los partidos de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de las áreas concedidas a la fecha de entrada en vigencia del contrato de concesión provincial a los concesionarios municipales (...)" (f 44);

Que, como otro argumento cita, por una parte el artículo 24 del Contrato de Concesión Municipal, que establece que "Se considera concesionario municipal a los responsables de la prestación del servicio (...) en virtud de concesiones otorgadas por municipalidades (...) en los términos de la presente ley" y el artículo 25 que establece un límite a los concesionarios municipales "(...) al indicar que 'deben circunscribirse exclusivamente a las áreas actualmente concedidas';

Que, por otra parte, agrega que en el contrato otorgado a EDEN S. A. "(...) establece entre sus definiciones qué se entiende por Área de Concesión (...)", manifestando al respecto que el mismo indica "(...) que en relación a la concesionaria comprende los partidos de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, que se detallan en el Anexo I del Apéndice DS del Pliego, y que no incluye a las áreas concedidas al momento de la fecha de entrada en vigencia del presente contrato a los concesionarios municipales (...)" (f. 46);

Que, concluye diciendo que "(...) el área de concesión de los Distribuidores provinciales se definió asignándole a los mismos, dentro del área Geográfica comprometida en el proceso de privatización, toda aquella área, zona o cliente que, al momento de operada la transferencia de ESEBA S. A. (02/06/97), no estuviera servida por un concesionario municipal (...)" (fs. 46 in fine y 47);

Que cabe aquí señalar que, con motivo de los inconvenientes y diferendos surgidos con motivo de las obras de remodelación de la Ruta Nacional N° 5, ambas Distribuidoras convinieron en dejar "(...) para una instancia posterior que tramitará por estos mismos actuados, el deslinde de las Áreas de Jurisdicción de cada una de ellas y la consecuente provisión del servicio eléctrico a los usuarios involucrados en el diferendo (...)" (Acta de fs 63 y vta);

Que, concluido el problema mencionado en el párrafo precedente se corrió traslado, con remisión del expediente, a la Dirección Provincial de Energía a efectos de que, en su calidad de Autoridad de Aplicación, estableciera los límites jurisdiccionales de prestación de las mismas, conforme las constancias acumuladas en el expediente y los antecedentes que obraran en dicha Dirección Provincial;

Que, en respuesta a ello, la Comisión de Proyectos Especiales de dicha Dirección informa a f. 513 que por Resolución N° 204/98, dictada en el expediente N° 2403-2284/97, se aprobó la Licencia Técnica de la Cooperativa de Electricidad "Julio Levín" Limitada de Agote, obrando asimismo en el citado expediente la Ordenanza Municipal N° 3684/89, modificatoria de la Ordenanza Municipal N° 2802/83, y fotocopia del plano original del Partido de Mercedes con la delimitación de las áreas de las tres distribuidoras de energía eléctrica que prestan servicio en ese Partido, aclarando que la fotocopia del plano original citado se corresponde con el plano de fs 457 del expediente N° 2429-2759/06, agregando fotocopias de la citada Resolución N° 204/98 (fs 507/508) y de la Ordenanza N° 5122/01 del Honorable Concejo Deliberante de Mercedes que otorga la concesión para la prestación del servicio público de electricidad a la referida Cooperativa (f 509);

Que la Secretaría General de la citada Dirección, ampliando el informe precedente, a fs 515 y vta. hace saber que el Sub Anexo F de la Licitación Pública Nacional e Internacional, en función de la cual se privatizó la gestión del Servicio Público de Distribución de Electricidad, entre otras, en la firma EDEN S. A., fue confeccionada conforme a los antecedentes de los actos administrativos municipales, anteriores a la confección del Pliego de la mencionada Licitación;

Que, agrega, que dicho Sub Anexo F tuvo por finalidad determinar las áreas de concesión de los Concesionarios Municipales existentes a aquella época en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de determinar en forma residual, las áreas no concesionadas a aquellos y que, en definitiva, conformaban el ámbito de prestación del servicio de distribución de las empresas distribuidoras provinciales EDEN S. A., EDES S. A. y EDEA S. A.;

Que, asimismo, señala que conforme lo indica el referido informe de f 513, el área de prestación del servicio público de electricidad en el Partido de Mercedes reconoce, en sus delimitaciones entre el prestador provincial y los dos municipales existentes, las pautas establecidas en los dos considerandos precedentes;

Que, en tal sentido, añade que es opinión de esa Dirección Provincial de Energía que el área de prestación del servicio entre la Empresa EDEN S. A. y la Cooperativa de Electricidad "Julio Levín" Limitada de Agote debe respetar la Ordenanza Municipal N° 3684/89 y su plano identificatorio (fs 457), el cual se verifica en el respectivo Sub Anexo F;

Que también es opinión de esa Dirección Provincial de Energía que los apartamentos de hecho o convencionales que pudieran existir a la fecha deben ajustarse a las áreas de concesión otorgadas, en función de lo cual el suministro de energía eléctrica a usuarios individuales realizados por un prestador fuera de su área lo es con carácter provisorio o precario hasta tanto el prestador habilitado para dicha área en la que aquellos se encuentran ubicados llegue con instalaciones aptas para prestar el servicio a los mismos, doctrina esta que ya ha sido expuesta en diversas circunstancias ante casos similares que tienden a resolver, en forma inmediata, la posibilidad de abastecer un requerimiento de suministro y es perfectamente compatible con la doctrina administrativa que los contratos celebrados con el Estado, como lo es en este caso el de concesiones de Servicios Públicos, son "Intuitae Personae" y, por lo tanto, no pueden ser cedidos ni total ni parcialmente;

Que, finalizando, afirma que la aplicación de dichos criterios deben preservar a ultranza los derechos a recibir suministro de los usuarios eventualmente afectados, quienes deberán continuar recibiendo sin cargos adicionales por instalaciones para su abastecimiento con motivo y en ocasión del cambio de prestador;

Que, ello así y en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, deberá tenerse presente que si bien la tarifa a aplicar a los usuarios transferidos es la misma, no ocurre lo propio respecto del monto total de la facturación que se emita a cada uno de los usuarios que se transfieren a la Cooperativa ya que prácticamente, en la totalidad de los casos, la que emiten los Concesionarios Municipales contienen conceptos ajenos a la misma;

Que del análisis de estos actuados surge que las partes en conflicto han expuesto todos los argumentos que entendían debían tenerse en cuenta para resolver, con lo que se encuentra cumplido acabadamente con el derecho de defensa que a cada una de ellas les correspondía;

Que, con fecha 5 de agosto de 2010, se llevó a cabo una audiencia con las partes en conflicto, en la cual este Organismo hizo saber a las mismas que la conclusión a la cual ha arribado la Dirección Provincial de Energía, con fundamento en el Subanexo F del Contrato de Concesión, implica el reconocimiento, a favor de la Cooperativa de Electricidad "Julio Levín" Limitada de Agote, de prestar el servicio público de electricidad en dicha área;

Que, asimismo, se puso en conocimiento de las partes en conflicto los diferentes efectos que produce el informe de la citada Dirección respecto a la situación de los potenciales usuarios, a las implicancias por la transferencia de instalaciones y a la situación de los usuarios históricos;

Que respecto a la primera situación, potenciales usuarios, resulta que los mismos deberán ser abastecidos por "LA COOPERATIVA";

Que, en cuanto al segundo escenario, transferencia de instalaciones, las mismas deberán efectuarse respetando el derecho de propiedad correspondiente;

Que, en lo referente a los usuarios históricos, se deberá tener en cuenta en todo momento lo establecido por el Estatuto del Consumidor, conformado por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que no sólo resguardan intereses económicos sino también derechos personales, tales como la salud, la información adecuada y veraz y el respeto por las condiciones de trato equitativo y digno;

Que, sin perjuicio de lo manifestado por ambas Distribuidoras en la audiencia citada, de que arbitrarían los medios necesarios para solucionar los conflictos de jurisdicción, con el fin de dar certeza a sus límites jurisdiccionales corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que el Área de prestación discutida en las presentes actuaciones, corresponde a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVÍN" LIMITADA DE AGOTE según el Sub Anexo "F" del Contrato de Concesión indicado en el Plano obrante a foja 457 de estos actuados.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la transferencia de instalaciones deberá efectuarse respetando el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVÍN" LIMITADA DE AGOTE debe informar a los usuarios que se le transfieren, debida y fehacientemente, cuáles son los conceptos que en calidad de socios de la Cooperativa deben sufragar a efectos de que los mismos manifiesten su voluntad de abonarlos y en el caso de no aceptarlos deberá igualmente prestarles el servicio en calidad de no asociados.

ARTÍCULO 4°. Estipular, respecto de los usuarios históricos, que se deberá tener en cuenta en todo momento lo establecido por el Estatuto del Consumidor, no sólo en lo que respecta al resguardo de sus intereses económicos sino también de sus derechos personales, tales como la salud, la información adecuada y veraz y el respeto por las condiciones de trato equitativo y digno;

ARTÍCULO 5°. Disponer, para los casos en que corresponda, que el suministro de energía eléctrica que presten la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVÍN" LIMITADA DE AGOTE y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.) a usuarios individuales fuera de su área, lo continúen haciendo hasta tanto el prestador habilitado para dicha área en la que aquellos se encuentran ubicados llegue con instalaciones aptas para prestarles el servicio.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVÍN" LIMITADA DE AGOTE y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.508

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 214/10

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3355/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 17/58 y 61/141);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 59/60 y 142/148, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 6.459,55, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 43.635,50; Total Penalización Apartamentos: \$ 50.095,05 (f. 149);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y CINCO CON 05/100 (\$ 50.095,05) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.505

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 213/10

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-8333/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del robo de conductores, ocurrido en el alimentador de 33 Kv Balcarce-Mar del Plata, los días 13 de mayo y 4 de junio de 2010, en el área de concesión de esa entidad y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora local acompañó "...documentación respaldatoria de las solicitudes de fuerza mayor a raíz del robo de conductores en la línea de 33 kv. que une nuestra ciudad con la de Mar del Plata..." Como se puede observar en la información anexa, en el primero de los eventos la duración del corte fue prolongada, en virtud que la alternativa de alimentación a través de la vinculación con Edea S.A. no pudo ser utilizada por estar indisponible a raíz del robo de conductores. En los posteriores eventos, la duración de la interrupción fue la necesaria para que nuestro personal verifique la falla y cambien la alimentación..." (f. 29);

Que asimismo, la Cooperativa junto a su presentación acompañó como prueba documental: Copia de recortes periodísticos de los días 6 de mayo, 9 y 10 de junio de 2010 de "El Diario", Planos de Media Tensión, copia simple de actas notariales (2), fotografías (22), Planilla de Causas Fortuitas enumeradas por esa entidad. (fs 1/28);

Que la Gerencia Control de Concesiones, informó que: "...Los hechos denunciados por la Cooperativa en estas actuaciones, corresponden a un corte sobre instalaciones del tipo aérea, dado que se trata de una instalación externa, tiene previsto que estas situaciones sean posibles. En el caso que nos ocupa, el origen de interrupción del suministro fue por robo de conductores, el cual se dio inicio a una causa con intervención de la Fiscalía local, pudiéndose aclarar y detener a las personas involucradas, con intervención policial.- Por lo expuesto, es previsible que sucedan anomalías de características eléctricas como la denunciada..." (f. 31);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios cabe decir lo siguiente: el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que por su parte, la cuestión expuesta debe ser interpretada en forma restrictiva, ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que en este sentido, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha dictaminado que: "...la interrupción provocada por el robo de conductores eléctricos, no exime a la concesionaria por sí sola de su obligación de provisión de servicio a los usuarios..." (Expte. N° 2429-2480/06);

Que asimismo, es de ver que en los casos de responsabilidad objetiva se produce una inversión de la carga de la prueba y por tanto, es la Distribuidora quien debe probar aquí, la culpa de un tercero por quien no debe responder;

Que, frente a ello, la jurisprudencia ha determinado que: "...la dificultad de esa prueba exculpatoria -real, ciertamente- no es sinónimo de imposibilidad....- El supuesto de culpa de un tercero...constituye en sustancia un modo particular de caso fortuito, de suerte que su admisión como eximente exige que tal hecho se muestre imprevisible e irresistible....- Que el siniestro no puede considerarse imprevisible lo demuestra la frecuencia..." ("Taroni, Máximo G. c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ daños y perjuicios", Cámara Nacional Civil, Sala I);

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios), situación que no se da en estas actuaciones;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene en su tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora municipal y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que el Contrato de Concesión Municipal establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público dentro del área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica (art. 31 inc. d), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que consecuentemente, se estima que debe rechazarse la petición de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, ordenando se incluya la citada interrupción a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA, por las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución, los días 13 de mayo y 4 de junio de 2010.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA. Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.504

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 212/10

La Plata, 18 de agosto de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-8261/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/70;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 72/81 el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 83/88);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA por no verificarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 640

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 10.503